

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/008/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Nombre del Área:	Coordinación de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Documento:	Expediente TEE/RAP/008/2023.
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman:	Información reservada correspondiente al nombre de la denunciante y el denunciado Páginas del documento: 1,2, 12,14,15,16,27,30,31,32,33, 34,35,37,41,42,46,52 y 54.
Fundamento legal:	Artículo 114 Fracción I de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Firma del titular del área:	
Fecha de clasificación y tiempo de reserva:	20 de junio de 2023. Se reserva por 5 años.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veinte de junio de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, se resuelve declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra del acuerdo **009/CQD/05-05-2023** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se otorgan de oficio medidas de protección a la Ciudadana [REDACTED], en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPD/003/2023.

GLOSARIO

Actor | Recurrente: [REDACTED]

Autoridad responsable | Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acto impugnado: Acuerdo 009/CQD/05-05-2023, relativo a las medidas de protección oficiosas dictadas en el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/003/2023.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

- Autoridad Instructora I Demandada:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Quejosa | Denunciante:** [REDACTED], en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.
- Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- Violencia política de género:** VPG

ANTECEDENTES

I. **Queja.** El dieciocho de abril, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] presentó queja ante el Instituto Electoral, en contra del ahora recurrente [REDACTED] de [REDACTED] por presuntos actos de VPG; por lo que se registró con el número de expediente administrativo IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

a) **Admisión.** Por acuerdo de diecinueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida y radicó la queja interpuesta, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación.

Asimismo, ordenó contactar a la denunciante a efecto de brindar la atención integral de primer contacto a víctimas, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género de la autoridad demandada.

b) Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo. El veinticuatro siguiente, personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, realizaron el primer contacto con la denunciante, en la que se le informó sobre los derechos de la víctima, así como de la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de VPG.

II. Acto impugnado. Mediante acuerdo número 005/CQD/05-05-2023, de cinco de mayo, la autoridad responsable determinó como medida de protección oficiosa bajo la figura de tutela preventiva, ordenar: 1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que de manera inmediata realizara con la quejosa un plan de seguridad para la su protección física; 2. Al denunciado abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa; y 3. Abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en VPG; así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa, o su familia; así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual.

3

a) Recurso de apelación. Inconforme con las medidas de protección decretadas, el dieciocho de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, al considerar que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

b) Tercero interesado. Durante el trámite del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

III. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente remitido por el Instituto Electoral, el cual se registró con el número de expediente **TEE/RAP/008/2023**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Radicación. El veintiséis siguiente, se radicó en Ponencia el expediente, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como a emitir el acuerdo que en derecho procediera.

b) Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de junio, se admitió a trámite el citado recurso y al no existir diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un ciudadano³ en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, que determinó una medida de protección derivada de un procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43, fracción II, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 25/2009, de rubro "**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"; en la cual se menciona que, el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo para las personas físicas y morales que resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos electorales.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

En el caso se debe aplicar la perspectiva de género, no obstante el impugnante sea un varón; lo anterior sustentado en el siguiente marco teórico.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁴ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario, cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

Asimismo, que se trata de una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, página 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, página 2)⁵.

5

En cuanto a la administración de justicia, refiere que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

⁵ Página 80 del referido Protocolo.

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁶, consistentes en:

I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

IV. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
y

VI. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

6

Con base en ello, puntualiza como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.

⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

a. Al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

b. Al aplicar el derecho: (i) emplear estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

7

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, quien asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, además de exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple, al haberse presentado la demanda dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó al actor el doce de mayo⁸, mientras que la demanda del recurso de apelación se presentó el dieciocho de mayo.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente recurso, al haber sido parte denunciada en el procedimiento especial sancionador del que deriva el acto impugnado, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; en términos del artículo 43, fracción II, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Está acreditado, en razón de que los agravios de la demanda están encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, el cual estima el actor le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

e) Definitividad. Al no existir otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, queda satisfecho el presente requisito.

⁸ Como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 81 del expediente.

CUARTO. Agravio, pretensión, controversia y metodología.**Resumen del agravio.**

El apelante considera que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Toda vez que del análisis de las constancias que conforman el expediente, como son el escrito de queja, el cuestionario de evaluación de riesgo y finalmente la resolución que constituye aquí el acto impugnado, la calificación de riesgo establecida como muy alto, y la determinación de las medidas de protección establecidas en su contra son ilegales, porque el reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en la Razón de Género del Instituto Electoral, establece en los numerales 115 y 118, cinco parámetros para establecer la procedencia y calidad de las medidas de protección a favor de la víctima, los cuales no se tomaron en cuenta.

9

Como puede advertirse, -expresa el actor- el nivel de riesgo es un ejercicio ponderado y proporcional de los hechos denunciados y su efecto pernicioso de los bienes jurídicos afectos de la quejosa. Por otro lado, implica un análisis fáctico de una amenaza, de las probabilidades de que sean ejecutadas en el presente o futuro y los probables efectos en el entorno de la víctima. En concordancia, se debe establecer que el agresor identificado tenga la capacidad de ejercer la potencial amenaza, derivado de sus relaciones de poder, antecedentes de violencia personal o de su entorno.

Así, estima el apelante, era deber de la autoridad hoy responsable el establecer cuál es el grado de vulnerabilidad de la víctima. Basado en el análisis de factores preestablecidos entre agresor y víctima: 1) elementos de discriminación. 2. Estado de indefensión o vulnerabilidad, condiciones de jerarquía laboral o entorno hostil. 3 intersección de relaciones afectivas o familiares entre otras, aspectos que no desarrolló en el acuerdo impugnado.

Bajo estos lineamientos, el actor considera que está claro que es ilegal que la adopción de protección no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos políticos–electorales de las mujeres.

En este tópico, -puntualiza el actor- la denuncia de Violencia política de género (VPG) está basada en declaraciones hechas en el pasado, mismas que se expresaron de forma única, pues está vinculada a un solo evento, y no existe indicio de la organización de réplica presente o futuras en que se aborde dicha temática. En este sentido, en autos está probado que las declaraciones que se vertieron están relacionadas a una reunión cerrada de militantes de morena, en cuya participación del suscrito está al amparo de la libertad de expresión respecto de los integrantes de la vida pública de la entidad.

10

Sobre esta base, la responsable primigenia no analizó las características y frases realizadas por el suscrito para esclarecer con base en el estudio de los elementos establecidos en el artículo 115 y 118 del Reglamento para poder realizar la (VPG), que de carácter preliminar se efectuó violencia psicológica o simbólica, pues simplemente refiere el sentir de lo expresado por la quejosa en su demanda, y sostiene que conforme al cuestionario aplicado la víctima se siente “ insegura” y concluye que se configura la violencia:

Psicologica: Al señalar al haber recibido manifestaciones que denotan la capacidad de la denunciante, manifestando que ocuparan su imagen, que le pusieron huipil y fue colocada en espectaculares por su “imagen bonita”, la “cara bonita” para que su compañero de fórmula, Manuel Añorve Baños, fuera senador, utilizándola para que la gente votara; y.

Simbolica: al recibir comentario de descalificación, falta de respeto fundamental a la dignidad humana comentarios sexista, negar o no reconocer de manera explícita la existencia de una mujer política por el simple hecho de ser mujer y considerar que ocuparon su imagen para “engendrar un hombrecito a que fuera senador” y que solo es una imagen y cara bonita.

Bajo ese contexto, el disconforme establece que, ambas conclusiones indebidamente argumentadas y fundadas, pues conforme al PROTOCOLO

PARA LA ATENCIÓN A VICTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS ACASOS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, la violencia psicológica tiene como notas distintivas la indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales favorecen que se desarrollen depresión, aislamiento, evaluación del autoestima y suicidio, aspectos que total diferentes a los esgrimidos por la responsable.

Lo mismo pasa, -señala el actor- cuando establecen la violencia simbólica, la cual está conceptualizada en el Protocolo en la representación por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera, aspectos que no se desarrollan en el acuerdo; esto es, establecer que “ocuparon su imagen” resulta insuficiente para colocar precariamente una frase en este tipo de violencia.

Así, a juicio del actor, el acuerdo debió identificar si en el caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio en una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse si no que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se adviertan que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en cuanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

Por tanto, para identificar la desventaja debe tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a).si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad;*
- b) la situación de desigualdad estructural;*
- c). el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y,*

d). los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que en del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o solos algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previa mente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventajas.

En el caso, a juicio del apelante, la responsable no explica la vulnerabilidad que tiene desde el ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante como [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones, y como el acto ocurrido en el pasado puede afectar su vida profesional, personal, familiar, política o de cualquier índole derivado la emisión que en el pasado ocurrió en el ciberespacio, razón por la cual debe estimarse ilegal el acuerdo recurrido.

En la especie, este principio no se desarrolló de forma legal, pues la responsable establece de forma fantasiosa e irresponsable la afirmación que:

“manifestaciones expresadas por el denunciado, antes sus militantes y simpatizantes en una capacitación, pudieran considerarse como una incitación a hacer escarnio, es decir ante una probable azuzamiento o incitación que tomen cierta postura de probable violencia” está basado en elementos indiciarios que apunten a que los simpatizantes o militantes de MORENA hubieren simpatizado con las expresiones vertidas por el suscrito y que constituyan una apología a la violencia en contra de la denunciante, por ello, las afirmaciones resultan no idóneas para la adopción de medidas cautelares, en atención a las características tanto de los sujetos denunciados como de las conductas que se le atribuían.

A juicio del actor, no se desprenden datos o circunstancia alguna para considerar a que actualmente estén en riesgo, con motivo de esas declaraciones, la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio del cargo político, publico, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Lo anterior es así, pues la responsable estaba obligada para establecer el análisis de riesgo y establecer de forma proporcional las medidas de protección idóneas conforme el Protocolo lo siguiente.

- *El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la víctima, pues permite articular con mayor eficacia las medidas de resguardo adecuadas para cada caso en particular, así como elaborar un plan de seguridad en conjunto con la víctima.*
- *Además de las conductas de violencia en sí, también se debe considerar su intención y sus consecuencias.*
- *Es importante tener presente en todo momento que el análisis de riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso y tiene un carácter meramente probabilístico.*
- *Es necesario diferenciar entre peligrosidad y riesgo.*
- *Su realización se encauza a identificar los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora, o bien, de agente asociados a ésta.*
- *Es imprescindible considerar la percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de seguridad al regresar a su casa, dentro de trabajo, continuar ejerciendo sus derechos políticos y electorales.*
- *Si bien la víctima pudiera no identificar el riesgo en el que se encuentra, es necesario no desestimar los factores de peligrosidad detectados.*
- *Hay que tomar en cuenta que la vulnerabilidad de la víctima puede aumentar ante los siguientes factores de riesgo de la persona agresora:*
- *Historial de violencia de género.*
- *Antecedentes de otros delitos.*
- *Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante u otras mujeres.*
- *Uso o acceso a armas.*
- *Uso de drogas o consumo de alcohol.*
- *Conocimiento de vinculación con grupos de delincuencia organizada.*
- *Vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, líderes comunitarios o religiosos, etcétera.*

El actor considera que, ninguno de estos aspectos está desarrollados en el acuerdo impugnado, para establecer el riesgo, su nivel, la peligrosidad, el establecimiento de potenciales amenazas y su factibilidad, y la idoneidad de la medida de protección impuesta, de ahí su ilegalidad manifiesta del acuerdo.

Tampoco se advierte que exista un análisis por parte de la responsable que arrojen datos que de alguna manera en la actualidad se difamen, e injurien, denigren o descalifiquen a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos políticos electorales, y establecer como medidas de protección un marco de restricción

a los derechos humanos del suscrito frente a la interacción de la supuesta víctima su entorno, lo que nuevamente lo hace ilegal.

Es de destacarse que, dada la naturaleza del suscrito como [REDACTED] y [REDACTED], la autoridad responsable debió analizar preliminarmente a la luz de los derechos de libertad de expresión, pero de frente al derecho que tiene la denunciante a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su calidad de servidora pública en el ejercicio de su función en el cargo, aspecto que tampoco se analizó.

La Comisión de Quejas, tampoco advirtió de manera preliminar, que las expresiones denunciadas contengan elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de la denunciante al ejercicio en el cargo de [REDACTED] [REDACTED], ni que sea dirigido con la intención de inhibir a las mujeres a participar políticamente, ni que esté basado en cuestiones de género, esto es, que se dirija a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, tampoco que se estuviera entre manifestaciones posiblemente constitutivas de violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

14

Debe recordarse, a decir del actor, que no cualquier expresión, necesariamente se traducen o implican que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular, constituyan violencia de género y que automáticamente vulneren algunos de sus derechos a la participación política, pues ello, debe analizarse dentro del contexto en que se realiza, lugar, modo, y formas de ejecución y difusión, para determinar si se hace dentro del contexto del debate público como actores políticos de la entidad.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En este sentido, la parte actora es igualmente omisa en demostrar cómo es que las manifestaciones contenidas denunciadas, de alguna manera difaman, injurian, denigran o descalifican a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas; tampoco demuestran que las manifestaciones se hubieren realizado con base en estereotipo de género, o con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Al respecto, -concluye el impugnante- la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, es decir, que no basta que en la denuncia manifieste de forma vaga y genérica que posiblemente se actualicen elementos de VPG, pues aunque ello si deba verificarse por la autoridad competente, existen otros elementos que deben en tomarse en cuenta, pues es indispensable que se haga un estudio preliminar del que puedan desprenderse razones suficientes por las que se justifiquen que la conducta denunciada podría traducirse en un acto violento que afecta derechos político electorales y además que está basado en elementos de género, aspectos que no se encuentran considerados en el acuerdo que se impugna.

15

Por otro lado, el acuerdo de referencia impone de forma vaga, genérica e imprecisa las siguientes medidas de protección:

“ ...

Se ordena al ciudadano [REDACTED] lo siguiente:

Abstenerse de realizar cualquier acercamiento e comunicación con la ciudadana [REDACTED] o su familia, fuera de la labor [REDACTED] que realiza, propiciando un ambiente de respeto.

Se ordena al ciudadano [REDACTED] abstenerse de realizar señalamientos sexista. Denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia todo ello en relación con la ciudadana [REDACTED] O su familia; así como, evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual.

Las medidas adoptadas resultan aberrantes, ilegales, sin sustento técnico o jurídico, negligente e ineficaz dado el riesgo establecido, por la responsable estableció sin base alguna que la denunciante tenía un alto riesgo y que su vida estaba en peligro. Lo anterior es así puesto que la medida de protección reclama (emitida a favor de la víctima), se dictó en forma genérica, de manera que no da certeza de los términos en que debe cumplirse en mi calidad de denunciado esto es:

Cuando la responsable, expresa que debo de abstenerme de realizar cualquier acercamiento e incomunicación con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] o su familia, fuera de la labor legislativa que realiza, pero no establece cual es el alcance temporal, material, especial del término "laboral legislativa", la responsable no detalla, no lo explica dejándome al arbitrio de las partes la interpretación de su alcance.

Lo mismo sucede cuando se me ordena: abstenerse de realizar señalamientos sexista, denigrantes, machista u otros que pudiera derivar en violencia política en razón de género, puesto que la autoridad estaba obligada a referenciar de forma casuística o en reenvío legal cual es la tipología de lo denigrante, machista u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género, omitiendo nuevamente el alcance temporal, material, especial de los términos, de tal forma que se evite la posible revictimización o en el error del tipo de una nueva conducta.

Asimismo, resulta ilegal por genérica la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia todo ello en relación con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] o su familia; así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica, y sexual, pues el cúmulo de cada tipo expresado en la modalidad de la violencia, puede abarcar infinidad de conductas.

Por otro lado, las medidas de protección adoptadas por la responsable, carecen de los principios más esenciales en su construcción, pues deben ser idóneos atendiendo a los hechos probados o de riesgos probable, pues la

restricción de los derechos humanos está basado en un principio constitucional en que deben ser adecuadas para contribuir a la obtención de un fin legítimo constitucionalmente protegido, aspecto que no se materializa, pues como se explicado la responsable no acredita que la conducta materia de la queja o hechos posteriores impliquen amenaza a la seguridad de la denunciante; por su parte toda medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir alcanzar el fin inmediato propuesto por la autoridad de que se trate, de ahí que la prohibición de forma genérica y abstracta no puede ser legalmente válida, pues debe existir un parámetro entre los hechos y los fines que se buscan proteger.

Finalmente, -concluye el actor- las restricciones a sus derechos humanos no tienen proporcionalidad en sentido estricto o ponderación propiamente, es decir, no se explica cómo las prohibiciones señaladas están soportadas en hechos probados que impliquen un riesgo o peligrosidad entre la denunciante y denunciado, de tal forma que impida la repetición de actos que han sido ponderados como violencia de género por razón de ser mujer. De ahí la ilegalidad de acuerdo de referencia.

17

Pretensión y causa de pedir.

De lo expuesto, este Tribunal advierte que el apelante pretende se revoque el acuerdo impugnado, porque a su juicio, la autoridad responsable no funda y motiva debidamente la imposición oficiosa de las medidas de protección ordenadas en su perjuicio.

Controversia

Consiste en verificar si las medidas de protección decretadas de manera oficiosa fueron emitidas conforme a derecho o, si, por el contrario, tiene razón el actor y por tanto, deben revocarse.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

1) Medidas cautelares en su aspecto general.

Las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales⁹, así como el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

La Sala Superior ha sustentado¹⁰ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

18

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- La apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).
- El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final (*periculum in mora*).

El primero (apariencia del buen derecho), apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger. El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

⁹ Conforme a los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así también, en la contradicción de tesis 356/2012, la Suprema Corte de Justicia determinó que, por regla general, **sólo los actos futuros de inminente realización** y no los futuros e inciertos **son susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

19

Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establece que las medidas cautelares serán improcedentes cuando:

- *No se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada o no se identifique el daño el cual se pretende hacer cesar;*
- *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*
- *Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.*

Bajo la premisa expuesta, la dilación en resolver la legalidad o no de las medidas cautelares controvertidas, impide generar certeza a las partes

involucradas, máxime cuando se tiene el deber de evitar la afectación de derechos políticos electorales¹¹.

2) Medidas cautelares por actos de violencia política de género

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior¹² ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- i. **Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii. **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.

Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

- iii. **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 48/2016, denominada "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

¹² En la sentencia SUP-JE-115/2019

en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Al respecto, el artículo 438 Bis de la Ley Electoral, dispone como medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

- a) *Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) *Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) *Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d) *Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y*
- e) *Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

21

3) Medidas de protección por violencia política de género.

Los artículos 113, 114, 115 y 118 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, establecen, en lo que interesa, lo siguiente.

Artículo 113. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia; a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas; a) Protección policial de la víctima, b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

II. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

En ese sentido, el artículo 114, del Reglamento mencionado, en conformidad con la Ley General de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

III. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.

En ese contexto, el artículo 115, del Reglamento anotado establece:

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión por conducto de la Coordinación, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

Por otro lado, el artículo 118, del referido cuerpo normativo señala que:

Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.*
- b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.*
- c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.*
- d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género. e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.*

23

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, establece que, **las órdenes de protección son** actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente **precautorias y cautelares**, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, **que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida** de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades

competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

En ese contexto, la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en el numeral 13, que las órdenes de protección son actos de **protección y de urgente aplicación** en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente **precautorias y cautelares**. Deberán otorgarse por la autoridad competente, **inmediatamente** que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el artículo 14, del cuerpo de normas referido, señala que, las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.

24

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse como primera conclusión, que **las medidas de protección tienen la misma naturaleza que las precautorias cautelares, esto es, son actos de protección y de urgente aplicación**; sin embargo, ello no significa que, en el dictado de estas, atendiendo el reducido tiempo que la ley señala para ordenarlas (24 horas), la autoridad correspondiente deje de fundar y motivar suficientemente su decisión.

En consecuencia, antes de analizar la procedencia o no de las medidas de protección, es importante apuntar que, se deben de justificar debidamente considerando que:

- Constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones **que constituyan una amenaza o afectación real**, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares y de protección, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, es evitar la producción de daños irreparables en las víctimas, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

25

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado que para el otorgamiento o no de una medida cautelar, en el caso de medidas de protección, el Órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- Finalmente, se advierte que la medida de protección cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas de protección cautelares responde a parámetros de ponderación diferente a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la actora o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En algunos casos, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, **quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida de protección, **sin que proceda hacer conjeturas** sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, **se debe partir del supuesto, comprobando o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos** -sin que esto implique prejuzgar pues al estudiar la controversia es cuando se determinará si están acreditados los hechos denunciados y si la parte actora tiene razón o no en lo que demanda.
- Se debe realizar un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de las personas solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado

que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en ciertas etapas procedimentales, los órganos jurisdiccionales no cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis más profundo de la controversia.

II. Caso concreto.

1. Argumentos en el acuerdo impugnado.

En el apartado denominado CONCLUSIONES PREELIMINARES, se estableció lo siguiente.

“...

IV. CONCLUSIONES PREPRELIMINARES. *Relatado lo anterior, en específico los hechos narrados por la quejosa en su escrito de queja y del cuestionario de Evaluación de Riesgos para casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se puede llegar a las siguientes conclusiones preliminares:*

- La denunciante [REDACTED] es [REDACTED] de la [REDACTED]
- El denunciado [REDACTED] es presidente del [REDACTED], en el Estado de Guerrero; así como [REDACTED]
- Derivado de los datos de prueba por las respuestas otorgados por la denunciante [REDACTED] en el cuestionario de Evaluación de Riesgo para Caso de Violencia Política Contra las mujeres, en razón de Género, se puede considerar de manera preliminar que se puede encontrar en un presunto riesgo muy alto.
- **Las acciones denunciadas por la quejosa, refieren acciones referentes a violencia simbólica y psicológica.**
- El denunciado en un evento realizó manifestaciones en un evento público en las que realizó las siguientes manifestaciones:
 “y subió una [REDACTED] que no tiene vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de [REDACTED] que le pusieron un huipil y la colocaron en todo los espectaculares para senadora en el 2018 pusieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky esta Manuel Añore el que iba ser el senador a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿Quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral

hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se presentó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque por que utilizaron, la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre, este senador”

La quejosa, presentó diversas quejas, de violencia política, derivados de los actos denunciados en la presente queja.

V ANALISIS DE RIESGO. *Ahora bien, precisando lo anterior, toda vez que pudiera verse afectada la vida o la integridad física de la denunciante, previo al análisis de la procedencia o no de las medidas de protección de manera oficiosa, es importante señalar que, cuando una autoridad detecte que debe otorgar de manera oficiosa medidas de protección debe:*

i) Analizar los riesgos que correr la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo el caso, tomando en cuenta la situación de la parte denunciante y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

ii) En caso de adoptar las medidas de protección, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a derecho como la vida, la integridad personal y la libertad.

iii) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con plenitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se prenuencie.

iv) Analizar a qué autoridades deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo electoral los casos en que deban garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permitan evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología deben serse cargo de la opinión de quien necesita las medidas de protección, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearla, si no atender la problemática acorde a su situación particular, pues las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los existentes

Dichas medidas de protección deben ser temporales, pero requieren de una valoración puntual para asegurar que las victimas ya nos la necesitaran, es decir, la conclusión de las medidas de protección debe responder a que los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género han dejado de producirse.

En esas circunstancias, la procedencia de las medidas de protección, al realizarse análisis de riesgo por la autoridad competente, y en atención a ese resultado, la autoridad deberá solicitar a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, para que **elabore el plan de seguridad correspondiente**, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección ordenadas, por lo que deberán ejercer las acciones necesarias inmediatas a fin de garantizar la protección y seguridad de víctimas (directa, indirecta o potencial).

En los términos relatados, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a analizar el riesgo en la cuestión planteada.

Como ya se mencionó, **realizando un análisis de las constancias que obran el presente expediente**; el veinticuatro de abril del año en curso, personal de la coordinación de lo Contencioso Electoral y de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, **realizaron el primer contacto con la denunciante, mediante el cual se aplicó el cuestionario de evaluación de riesgo previsto** en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que al analizarse de manera preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto arrojaron datos de prueba que permiten llegar a la siguientes conclusiones:

- No existen condiciones de interseccionalidad de la víctima.
- **La ciudadana denunciante se puede encontrar en un presunto riesgo muy alto, al obtenerse datos al responder de manera positiva a tres reactivos** o preguntas del cuestionario de evaluación de riesgo previsto en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género las cuales son:
 - ¿la/s personal/s que han ejercido violencia política contra usted es/son servidora/s pública/s?
 - ¿La/s persona/s que han ejercido violencia política contra usted, pertenece/n al mismo partido político que usted?
 - ¿La/s persona/s que han ejercido violencia política contra usted, tiene/n acceso a armas, o tiene/n a su cargo a personas con acceso a armas?

Por lo que de las respuestas otorgadas por la denunciante se obtienen de marea preliminar y sin prejuzgar en el fondo del asunto, datos de prueba pues manifiesta haber sido víctima de violencia:

- **Psicológica:** Al señalar haber recibido manifestaciones que denotan la capacidad de la denunciante, manifestando que ocuparon su imagen, que le pusieron huipil y fue colocada en espectaculares por su “imagen bonita”, la “cara para que su compañero de fórmula, Manuel Añorve Baños, fuera senador, utilizándola para que la gente votara; y
- **Simbólico:** al recibir comentarios de descalificación, falta de respeto fundamental a la dignidad humana, comentarios existentes, negar o no reconocer de manera explícita la existencia de una mujer política por el simple hecho de ser mujer y considerar que ocuparon su imagen para “engendrar un hombrecito a que fuera senador” y que solo es una imagen y cara bonita.

De lo anteriormente descrito, **se advierte que los distintos tipos de violencia, se han perpetuado de manera simultánea**, por lo que de manera preliminar se deben de agrupar varios actos bajo un mismo concepto, y no considerarlos de manera aislada, lo que ayuda a identificar las afectaciones en los distintos aspectos de la vida la que josa.

Por lo anterior **se obtiene las anteriores consideraciones derivado de un análisis de las constancias que obran en el presente asunto y el cuestionario de evaluación** de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres en razón de género y que existe la presunción de riesgo a la integridad de la denunciante.

Cabe destacar que, durante el primer contacto con la víctima, durante la aplicación del cuestionario, **de manera verbal manifestó sentirse insegura**, toda vez que, desde los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja, **habían ido en aumento los ataques realizados por diversas personas al denunciado, escalando la violencia recibida en su contra, asimismo, manifiesto que derivado de los hechos narrados, presentaría una ampliación de queja en el presente procedimiento.**

Sin embargo y como es un hecho notorio y ya obrar en los archivos de la coordinación Coordinación de lo Contencioso Electoral, diverso procedimiento especial sancionador de VPMRG, cuyos hechos denunciados por la ciudadana [REDACTED] son en contra de diversas personas a la señalada en la presente queja, cuya interpretación fue realizada, el veintisiete de abril en año en curso pero que tiene una correlación con los hechos denunciados en el expediente que se actúa.

***Lo resaltado en negritas se realiza por la ponencia.**

En el apartado siguiente de la resolución administrativa impugnada, denominado “ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MANERA OFICIOSA”, se estableció lo siguiente:

“...

Bajo estos elementos, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, de un análisis preliminar, en el caso concreto y atendiendo las obligaciones convencionales que tiene este órgano administrativo electoral como autoridad del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia debe concederse la adopción de medidas de protección para la quejosa, como medidas de emergencia y preventivas, en función del interés superior de la víctima, las cuales deben otorgarse por la autoridad competente de manera inmediata cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Del escrito de queja presentado el día 18 de abril del año en curso, por la quejosa, se desprenden de manera preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto que el denunciado a preferido expresiones que pueden considerarse de manera preliminar que denigran a la quejosa en el ejercicio

de sus funciones políticas cuyo objeto y/o resultado puede menos cavar o anular el reconocimiento, goce los cuales y para mayor apreciación se transcriben:

“y subió una [REDACTED] que no tiene vergüenza, es mujer pero esta equivocad, está por el lado equivocado, porque ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de [REDACTED] que le pusieron un huipil y la colocaron en todo los espectaculares para senadora en el 2018 pusieron un montón de espectaculares la imagen bonita la cara bonita pero atrás de ella era choky este Manuel Añore el que iba ser el senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente vota y ¿ Quién es el senador? Manuel Añore y ella no, y hoy ella habló de la violencia que la violencia que según el presidente de Mexico le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos generándole violencia política porque por que utilizaron, la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre, este senador”

En este contexto, y **concatenado con los datos de prueba, dadas las manifestaciones que la denunciante formuló** en su escrito de denuncia, **y derivado del análisis de riesgo realizado** derivado de las respuestas obtenidas de la realización del cuestionario de evaluación de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede inferir de manera preliminar, **que la puede colocar en un nivel muy alto de riesgo, sobre los hechos que podrían poner en riesgo su vida e integridad personal**, es que, el primer elemento se cumple dado que asido criterio de la Sala Regional CDMX del TEPJF, que para que exista la apariencia del buen derecho, el dictado de medidas de protección no depende de que quienes la soliciten acrediten un riesgo latente o clima de violencia que impere en su entorno .

Esto se considera así, pues como se dicho con anterioridad, **derivado a las respuestas otorgadas en el cuestionario de evaluación de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres en razón de género**, y de que la entrevista de primer contacto donde realizo manifestaciones verbales al encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral señalando que :”...**sentirse insegura**, toda vez que, de los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja, habiendo ido en aumento lo ataque realizado en su contra por diversas personas al denunciado, y a su decir manifestó que había escalado la violencia recibida en su contra”, además de que la denunciante [REDACTED] respondió, en el apartado denominado “características de la/s persona/s que ejercieron violencia de manera afirmativa al mencionar que el denunciado: se trata de un servidor público y pertenece a un partido político distinto al suyo y que de autos se desprende como hecho notorio que el cargo que ostenta el denunciado [REDACTED]

[REDACTED] y cuya manifestaciones expresadas por el denunciado, antes sus militantes y simpatizantes en una capacitación, **pudieran considerarse como una**

incitación a hacer escarnio, es decir ante una probable azuzamiento o incitación que tomen cierta postura de probable violencia, pudiera considerarse de manera preliminar, por la posición del liderazgo, que puede marcar directrices dentro de un partido político, de las personas que lo siguen así como mencionó que el denunciado [REDACTED] tiene una camioneta con escoltas y los escoltas se encuentran armados, se puede presumir de preliminar que la ciudadana denunciante se pudiera encontrar, en un presunto nivel de riesgo muy alto, ello en virtud, además de que.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, de las respuestas otorgadas por la denunciante, **se puede apreciar que la denunciante menciona haber sufrido de violencia psicológica y simbólica.**

Cabe destacar que, como se repetido en líneas anteriores, durante el primer contacto con la víctima, en la aplicación del cuestionario, de manera oral, **manifestó sentirse insegura**, toda vez que, desde los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja, habían ido en aumento lo ataques realizados por diversa personas al denunciado, escalando la violencia recibida en su contra, así mismo, manifestó que derivado a las hechos comentados, presentaría **una ampliación de queja en el presente procedimiento, cuya interpretación fue realizada el veintisiete de abril de año en curso**, queja que fue realizada en contra de diferentes personas a las señaladas en la presente queja, cuya interpretación fue realizada, el veintisiete de abril de año en curso, pero que tiene una correlación con los hechos denunciados en el expediente que se actúa.

Además de ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias, **considera que los derechos que la denunciante sostiene están en riesgo, pues tanto en derecho a la libertad, integridad personal y la vida, están protegidos en grado predominante tanto a nivel constitucional como convencional**

Ello en términos de los artículos 1 y 22 de Constitución; 6.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Político; 3 de la Declaración universal de Derechos Humanos; 4 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos, 4 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, así como a lo precisado por la Corte Inter Americana de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida, en el sentido de que esté es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todo los demás derecho humano.

Mientras que, respecto a la integridad personal, que radica en la salva guarda de la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, este se encuentra protegido por los artículos 1, 14, 16 ,20 y 22 de la Constitución; 5 de la Convención americana de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 4 b) de la Convención Inter Americana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujer.

Así mismo, **el peligro en la demora también se actualiza porque atendiendo a que la medida solicitada tiene como pilar la amenaza de atentar contra su vida y su integridad física de la denunciante, es que**

se justifica que sea en este momento (y no hasta la admisión del presente asunto) el dictado de la medida protección que corresponda, pues la espera de la admisión podría desatar la irregularidad del derecho que se pretende proteger (vida e integridad personal)

De ahí que, con independencia de la verdad de los actos de violencia aducidos por la promovente del presente procedimiento sancionador, ello no impide que esta Comisión, pueda asegurar de manera preliminar, la posibilidad de ejercer una tutela preventiva a efecto de impedir que la transgresiones a los derecho que aduce podrían ser vulnerados, puedan consumarse de modo irreparable de esperar a una sentencia de fondo dado el carácter provisional, para mantener la materia del procediendo, pues a pesar de estar relacionadas con el ejercicio de derechos políticos electorales, están vinculados indisolublemente, con la integridad física de la denunciante, y puede incidir o impactar en el ejercicio y goce de derechos fundamentales.

*Conforme a los argumentos que han quedado expuestos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera adecuado **determinar la adopción de medidas cautelares de protección de manera oficiosa**, sin prejuzgar el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus pretensiones, dado que, para otorgar la medidas provisionales, el análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados **ni sobre la veracidad de los actos de violencia denunciados**, dado que esto puede determinarse en la sentencia de fondo, la cual será dictada en el momento procesal oportuno por la autoridad jurisdiccional.*

*En consecuencia, al tratarse de una controversia que se relaciona con la posible existencia de acto de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en agravio de la parte denunciante, debe informarse ante las autoridades competentes, para que le da la información inmediata que corresponde, con fundamento en los artículos 463 bis de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 27 Y 33 de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación diverso 468 Bis y 280 último párrafo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y derivado de las respuestas otorgadas por la denunciante, en el cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política en contra las mujeres en razón de género en la cual se consideró de manera preliminar que la denunciante se puede encontrar en riesgo muy alto, por lo que se considera necesario emitir de manera urgente la siguientes medidas cautelares de protección, **a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo y hasta en tanto se emita resolución de fonda en el presente asunto**, de la forma siguiente:*

- **Secretaría de Seguridad pública del Estado de Guerrero**

*-Para que, de **manera inmediata**, realice con la ciudadana [REDACTED], un plan de seguridad para la protección de la integridad física de la denunciante*

-En consecuencia y derivado del plan de seguridad realizado con la denunciante, instruya a quien corresponde para que realicen la acciones que la propia secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, consideren necesaria para garantizar la vida e integridad personal de la Ciudadana [REDACTED]

En ese sentido, se requiere a la secretaria de Seguridad pública del Estado de Guerrero, por conducto de su titular para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita el plan de seguridad realizado de manera personal con la ciudadana [REDACTED]

Especificando las condiciones determinadas para garantizar la vida e integridad personal de la quejosa, y también remita de manera quincenal, el informe correspondiente, con la finalidad de que esta comisión pueda dar cabal seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 Bis de Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el apercibimiento que de no rendir el informe dentro del tiempo concedido se aplicara las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con el diverso 461, párrafo decimo de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, consiste en una **multa** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario de \$103.74 asciende a la cantidad de \$10,374(diez mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100m.n)

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACION HASTA EN DOS OCACIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIUDAD, EFICACIA Y EXPENDITEZ EN LA INVESTIGACION.”**Y **“MULTAS DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA INFRACCION.”**

En el entendido de que, lo **requerido deberá garantizarse por la autoridad vinculada a partir de la notificación que se les haga del presente acuerdo plenario**, hasta en tanto la promovente señale que la violencia ha cesado o hasta en tanto se emita resolución de fondo en el presente asunto.

- Se ordena al ciudadano [REDACTED] lo siguiente:
- Abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la ciudadana [REDACTED] o su familia, fuera de la lobar legislativa que realiza, propiciando un ambiente de respeto.
- Se ordena al ciudadano [REDACTED] abstenerse de realizar señalamientos sexista, denigrante, machistas u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia todo ello en relación con la ciudadana

realizara un estudio concreto, pues los argumentos de la responsable se limitan a establecer frases inconexas en algunas partes de su acuerdo como:

* **“...Las acciones denunciadas por la quejosa, refieren acciones referentes a violencia simbólica y psicológica...”;**

* **“...La quejosa, presentó diversas quejas, de violencia política, derivados de los actos denunciados en la presente queja...”;**

* **“...es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permitan evaluar los riesgos que corre una víctima...”;**

* **“...realizando un análisis de las constancias que obran el presente expediente; el veinticuatro de abril del año en curso, personal de la coordinación de lo Contencioso Electoral y de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, realizaron el primer contacto con la denunciante, mediante el cual se aplicó el cuestionario de evaluación de riesgo...;**

* **“...La ciudadana denunciante se puede encontrar en un presunto riesgo muy alto, al obtenerse datos al responder de manera positiva a tres reactivos...”;**

“...o preguntas del cuestionario de evaluación de riesgo previsto en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género las cuales son:

- *¿la/s personal/s que han ejercido violencia política contra usted es/son servidora/s pública/s?*
- *¿La/s persona/s que han ejercido violencia política contra usted, pertenece/n al mismo partido político que usted?*
- *¿La/s persona/s que han ejercido violencia política contra usted, tiene/n acceso a armas, o tiene/n a su cargo a personas con acceso a armas?*

Por lo que de las respuestas otorgadas por la denunciante se obtienen de marea preliminar y sin prejuzgar en el fondo del asunto, datos de prueba pues manifiesta haber sido víctima de violencia:

Psicológica: *Al señalar haber recibido manifestaciones que denotan la capacidad de la denunciante, manifestando que ocuparon su imagen, que le pusieron huipil y fue colocada en espectaculares por su “imagen bonita”, la “cara para que su compañero de fórmula, Manuel Añorve Baños, fuera senador, utilizándola para que la gente votara; y*

Simbólico: *al recibir comentarios de descalificación, falta de respeto fundamental a la dignidad humana, comentarios existentes, negar o no reconocer de manera explícita la existencia de una mujer política por el simple hecho de ser mujer y considerar que ocuparon su imagen para*

“engendrar un hombrecito a que fuera senador” y que solo es una imagen y cara bonita...”;

* “... de lo anteriormente descrito, se advierte que los distintos tipos de violencia, se han perpetuado de manera simultánea...”;

* “...se obtiene las anteriores consideraciones derivado de un análisis de las constancias que obran en el presente asunto y el cuestionario de evaluación...”;

* “...de manera verbal manifestó sentirse insegura, toda vez que, desde los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja, **habían ido en aumento lo ataques realizados por diversas personas al denunciado, escalando la violencia recibida en su contra, así mismo, manifiesto que derivado de los hechos narrados, presentaría una ampliación de queja en el presente procedimiento...**”;

*

Y en la parte relativa al estudio de la procedencia de las medidas de protección, se observan frases como:

* “...concatenado con los datos de prueba, dadas las manifestaciones que la denunciante formuló en su escrito de denuncia, y derivado del análisis de riesgo realizado derivado de las respuestas obtenidas de la realización del cuestionario de evaluación de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede inferir de manera preliminar, que la puede colocar en un nivel muy alto de riesgo, sobre los hechos que podrían poner en riesgo su vida e integridad personal, es que, el primer elemento se cumple...”;

* “...Esto se considera así, pues como se dicho con anterioridad, derivado a las respuestas otorgadas en el cuestionario de evaluación de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de que la entrevista de primer contacto donde realizo manifestaciones verbales al encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral señalando que :”...sentirse insegura, toda vez que, de los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja,...”

* “...pudieran considerarse como una incitación a hacer escarnio, es decir ante una probable azuzamiento o incitación que tomen cierta postura de probable violencia, pudiera considerarse de manera preliminar, por la posición del liderazgo, que puede marcar directrices dentro de un partido político, de las personas que lo siguen así como mencionó que el denunciado [REDACTED] tiene una camioneta con escoltas y los escoltas se encuentran armados, se puede presumir de preliminar que la ciudadana denunciante se pudiera encontrar, en un presunto nivel de riesgo muy alto, ello en virtud, además de que...”;

*... Aunado a lo anterior, debe destacarse que, de las respuestas otorgadas por la denunciante, se puede apreciar que la denunciante menciona haber sufrido de violencia psicológica y simbólica...”

*”... Cabe destacar que, como se repetido en líneas anteriores, durante el primer contacto con la víctima, en la aplicación del cuestionario, de manera oral, manifestó sentirse insegura, toda vez que, desde los hechos ocurridos que dieron origen a la presente queja, habían ido en aumento lo

ataque realizados por diversa personas al denunciado, escalando la violencia recibida en su contra, así mismo, manifestó que derivado a los hechos comentados, presentaría una ampliación de queja en el presente procedimiento, cuya interpretación fue realizada el veintisiete de abril de año en curso, queja que fue realizada en contra de diferentes personas a las señaladas en la presente queja, cuya interpretación fue realizada, el veintisiete de abril de año en curso, pero que tiene una correlación con los hechos denunciados en el expediente que se actúa...”

** ...Además de ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias, **considera que los derechos que la denunciante sostiene están en riesgo, pues tanto en derecho a la libertad, integridad personal y la vida, están protegidos en grado predominante tanto a nivel constitucional como convencional...***

... Así mismo, **el peligro en la demora también se actualiza porque atendiendo a que la medida solicitada tiene como pilar la amenaza de atentar contra su vida y su integridad física de la denunciante...”;

***... Conforme a los argumentos que han quedado expuestos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera adecuado **determinar la adopción de medidas cautelares de protección de manera oficiosa**, sin prejuzgar el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus pretensiones, dado que, para otorgar la medidas provisionales, el análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados **ni sobre la veracidad de los actos de violencia denunciados**, dado que esto puede determinarse en la sentencia de fondo, la cual será dictada en el momento procesal oportuno por la autoridad jurisdiccional...”;*

***...*

De lo plasmado se advierte que no hay en el acuerdo combatido una secuela y deducción metodológica de los pasos a seguir de conformidad con el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral local; que si bien, establece que el objetivo del cuestionario de evaluación de riesgo es identificar la existencia y el nivel de riesgo al que puede estar expuesta la denunciante, **constituye uno de los factores** a tomarse en cuenta para decretar la procedencia de las medidas de protección, sin embargo, su resultado debe ponderarse en el acuerdo respectivo con los restantes elementos del expediente.

En efecto, en el punto 4.1 del Protocolo mencionado, se establece que: el objetivo del cuestionario es identificar, la existencia y, el nivel de riesgo al

que puede estar expuesta la mujer denunciante, su familia o personas integrantes de su equipo de trabajo, a consecuencia de expresiones, acciones u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, para determinar las medidas de actuación y protección que deberán ser implementadas.

En el caso concreto, se puede extraer del acuerdo impugnado, que la procedencia de las medidas de protección se sustenta solo en afirmaciones inconexas con el **cuestionario** del análisis de riesgo; esto es se refieren frases como “**datos y pruebas del expediente**” sin establecer cuáles; además, que la denunciante se siente **insegura**, lo cual no es un elemento reconocido por el protocolo; y en que ha presentado **otra denuncia** derivada de los mismos hechos contra diversas personas, sin explicar más datos que pudieran establecer una relación de elementos entre una y otra denuncia.

39

De ahí, la deficiente fundamentación y motivación para otorgar de manera oficiosa las medidas de protección impugnadas, como se observa a continuación.

En principio, porque debe dejarse sentado que el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, en el punto 5.7, establece que **el resultado del análisis de riesgo** realizado por la Coordinación, **se plasmará, en el proyecto respectivo** para los casos de VPMRG en que se deban ordenar medidas de protección y/o elaborar el plan de seguridad. Lo anterior, se entiende, con la finalidad de analizar contextualmente su resultado, y de manera metodológica enlazarlo y aterrizarlo con los datos que arrojen diversos elementos, como la declaración de la quejosa, los datos del expediente de acuerdo al análisis probatorio, el dicho del denunciado, entre otros.

Cuestión que en el caso no se observa del acuerdo impugnado, sino que los resultados de dicho cuestionario constan en un documento aparte.

La falta de lo anterior, trajo como consecuencia que no se verificara de forma particular el análisis de riesgo, el cual comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima por parte de la persona agresora y poder emitir medidas de protección efectivas.

En efecto, el protocolo mencionado señala literalmente que, de acuerdo con la valoración obtenida se definirá el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima (punto 4.5):

RESPUESTAS AFIRMATIVAS	NIVEL DE RIESGO	INDICADORES DEL NIVEL DE RIESGO
Si la víctima contestó "Sí" a dos o más de las siguientes preguntas: 15,16,17,18,19,20,23,24,44, 57,58,59,60,62,63,64,72 y 73	ALTO	Se identifica porque el peligro al que está expuesta la víctima es el de ser lesionada físicamente o, incluso, sufrir feminicidio o el homicidio de algún familiar o integrante de su equipo . La evidencia de la violencia física y sexual es extrema. El riesgo alto se puede identificar por los indicadores: violación, secuestro, golpes, presentar lesiones no permanentes y/o permanentes ocasionadas por los actos de violencia , es amenazada por la persona agresora con matar a un familiar o miembro de su equipo , éste tiene un papel importante en la comunidad por estar vinculada al crimen organizado . Cuando las conductas de violencia sean ejercidas por: personas servidoras públicas , personas candidatas, aspirantes, pre-candidatas o militantes, personas jerárquicamente superiores, personas con medios económicos importantes; cuando el autor o autora sean reincidentes en las conductas de violencia contra las mujeres, y cuando los actos de violencia contra las mujeres sean cometidos por dos o más personas.
Si la víctima contestó "Sí" a una o más de las siguientes preguntas: 21,22,28,37,38,42,43,45,48, 49,50,56,61,68,70,71	MEDIO	Se identifica por uno o más de los siguientes indicadores: amenazas de muerte, amenazas de secuestro de la víctima, o de familiares o integrantes de su equipo. La víctima es obligada a realizar actos que la avergüenzan, hay empujones y tocamientos, o amenaza con algún tipo de armas.
		En apariencia la violencia no pone en riesgo la vida de la víctima, algunos

<p>Si la víctima contestó “Sí” a una o más de las siguientes preguntas: 26,27,29,30,31,32,33,34,35, 36,39,40,41,46,47,51,52, 53,54,55,65,66,67 y 69</p>	<p>BAJO</p>	<p>indicadores son: humillación frente a otras personas o en privado, aislamiento de personas que pueden brindar información o apoyo, descalificación, acoso por los medios de comunicación, restricción de expresar su punto de vista, etc. No solo deben interesar las posibles agresiones físicas y sexuales. También se deben considerar las sensaciones, miedo, inestabilidad y ansiedad. Sin embargo, el hecho de mantener el contacto con la víctima como enviarle una felicitación inocua puede ser una forma de controlar, causar miedo. Así una conducta aparentemente inofensiva puede ser considerada violenta.</p>
---	--------------------	---

En base a lo anterior, para calificar el riesgo “alto”, debe identificarse:

- a) El peligro al que está expuesta la víctima es el de ser lesionada físicamente o, incluso, sufrir feminicidio o el homicidio de algún familiar o integrante de su equipo;
- b) La evidencia de la violencia física y sexual es extrema;
- c) El riesgo alto se puede identificar por los indicadores: violación, secuestro, golpes, presentar lesiones no permanentes y/o permanentes ocasionadas por los actos de violencia, es amenazada por la persona agresora con matar a un familiar o miembro de su equipo, éste tiene un papel importante en la comunidad por estar vinculada al crimen organizado; y
- d) Cuando las conductas de violencia sean ejercidas por: personas servidoras públicas, personas candidatas, aspirantes, pre-candidatas o militantes, personas jerárquicamente superiores, personas con medios económicos importantes; cuando el autor o autora sean reincidentes en las conductas de violencia contra las mujeres, y cuando los actos de violencia contra las mujeres sean cometidos por dos o más personas.

Sin embargo, en el caso concreto, obra a fojas 97-109 el cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, practicado a la quejosa [REDACTED] en

dicho cuestionario, además de que no se plasmó en la resolución controvertida, se concluyó lo siguiente:

<p>Si la víctima contestó “Si” a dos o más de las siguientes preguntas: 15,16,17,18,19,20,23,24,44,57,58 ,59,60,62,63,64,72 y 73. Si la víctima contestó “Si” a tres o más de todas las preguntas antes mencionadas, el nivel de riesgo es muy alto. Elabore plan de seguridad con la víctima, pida medidas de protección.</p>	<p>El nivel de riesgo es alto.</p>	<p>El nivel de riesgo puede subir y es inminente salvaguardar la vida de la víctima. Explore los recursos con los que cuenta la víctima. Canalice a instituciones especializadas para que brinden atención sobre las necesidades que requiere la mujer. Identificar el tipo de seguridad que requiere, así como las medidas de protección que está solicitando la mujer. Solicitar apoyo de la policía, estatal o federal, según sea el caso.</p>
--	------------------------------------	---

Esto es, se concluyó de manera genérica e imprecisa, que por el hecho de que la quejosa contestó a tres preguntas de manera positiva, automáticamente se colocaba en un nivel de riesgo alto, lo anterior, sin analizarse el sentido de las preguntas y su resultado al caso concreto valorando los demás elementos del expediente.

42

En efecto, respecto de las preguntas que la quejosa contestó en sentido afirmativo, según refiere el acuerdo impugnado, fueron las siguientes:

“15. ¿La/s personas que han ejercido violencia política contra usted es/son servidora/s públicas? **c) Sí. (X)** Proporcione, nombre de la institución y puesto/s: [REDACTED]
[REDACTED]

“16. ¿La/s personas que han ejercido violencia política contra usted, pertenece/n al mismo partido político que usted? **b) Sí. (X)** Nombre del Partido”.

“17. ¿La/s personas que han ejercido violencia política contra usted pertenece/n a un partido político (distinto al de usted en caso de ser militante)? **b) sí. (X)** ¿A cuál? [REDACTED]

“20. ¿La/s personas que han ejercido violencia política contra usted, tiene/n acceso a armas, o tiene/n a su cargo a personas con acceso a armas? **b) Sí. (X) Especifique: tiene una camioneta de escoltas.**

De dichas interrogantes se puede observar que, por haber contestado positivo a la pregunta 20, **se calificó el riesgo muy alto por el uso de escoltas con armas**, según se lee; sin embargo, las preguntas del propio acuerdo impugnado números 44, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 72 y 73, que están relacionadas con el probable uso de violencia física, se contestaron en sentido negativo.

Para mayor claridad se transcriben a continuación.

“44. ¿La han amenazado con? Secuestrarla, secuestrar a un familiar, o Secuestrar a algún miembro de su equipo. **No (X).**”

43

“57. ¿La han atacado físicamente para intimidarla a que no ejerza sus derechos político-electorales? **No (X).**”

“58. ¿La han secuestrado para intimidarla a que no ejerza sus derechos político-electorales? **No (X).**”

“59. ¿Alguna persona cercana a usted, ha sufrido daños físicos por parte de la/s persona/s denunciada/s? **No (X).**”

“60. ¿La persona/s agresora/s o persona/s enviada/s le han dado tratos? Crueles, degradantes (tortura) **No (X).**”

“61. ¿La persona agresora la ha amenazado con armas? **No (X).**”

“62. ¿Ha sido víctima de intento de asesinato con la intención de que no ejerza sus derechos político-electorales? **No (X).**”

“63. ¿Han secuestrado a alguien de su familia o equipo de trabajo para intimidarla de que asuma su cargo? **No (X).**”

“64. ¿Alguien de su familia ha sufrido de intento de asesinato para intimidarla de continuar el ejercicio de sus derechos políticos (campaña/cargo) **No (X).**”

“72. ¿Ha sufrido una violación sexual para impedirle continuar con sus derechos político-electorales? **No (X).**”

“73. ¿La persona/s agresora/s la ha/n forzado a mantener relaciones sexuales con terceros a fin de permitirle continuar con el ejercicio de sus derechos electorales o de acceder a prerrogativas que le corresponden? **No (X).**”

44

De ahí, que sea evidente la falta de análisis contextual de las preguntas con las respuestas ofrecidas, pues en el caso resulta evidente que el nivel de calificación de riesgo “alto” no guarda ninguna relación con el contexto de justificación de las restantes preguntas. Lo anterior, se entiende mejor si se reflexiona, por ejemplo, que la VPG denunciada no fue referida o materializada a través de acciones de violencia física; entre otras cuestiones que se pudieron valorar por la autoridad demandada para determinar el riesgo.

Esto es, si bien como se dijo, el cuestionario es un elemento sustancial en el análisis de riesgo, su resultado debe ser ponderado y concluido con los efectos que procedan en la resolución que otorgue las medidas de protección, lo cual en el caso solo se ve un estudio inconexo, con una serie de referencias que no atinan a establecer un mecanismo de análisis encadenado y razonable.

En ese orden, en cuanto al estudio de los elementos de las manifestaciones de VPG denunciadas, en el acuerdo impugnado la responsable solo se limita a establecer literalmente una parte de lo dicho por la quejosa en su escrito

primigenio, y concluye con ello que, en el caso se dan las dos formas de violencia simbólica y psicológica por lo siguiente:

“...Por lo que de las respuestas otorgadas por la denunciante se obtienen de marea preliminar y sin prejuzgar en el fondo del asunto, datos de prueba pues manifiesta haber sido víctima de violencia:

Psicológica: *Al señalar haber recibido manifestaciones que denotan la capacidad de la denunciante, manifestando que ocuparon su imagen, que le pusieron huipil y fue colocada en espectaculares por su “imagen bonita”, la “cara para que su compañero de fórmula, Manuel Añorve Baños, fuera senador, utilizándola para que la gente votara; y*

Simbólico: *al recibir comentarios de descalificación, falta de respeto fundamental a la dignidad humana, comentarios existentes, negar o no reconocer de manera explícita la existencia de una mujer política por el simple hecho de ser mujer y considerar que ocuparon su imagen para “engendrar un hombrecito a que fuera senador” y que solo es una imagen y cara bonita...”*

Sobre esa base, no se advierte que la responsable analice las características y elementos de las frases de VPG denunciadas, para con base en ello establecer si presumiblemente se está en presencia de violencia psicológica y simbólica en términos del artículo 118 del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior evidencia que, la Comisión de quejas pasó por alto que para justificar su decisión, debió aplicar los estándares de estudio correspondientes a las medidas de protección previstos en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado, así como los criterios jurisprudenciales y demás normativa aplicable que le permitieran concluir si podían cumplir con el efecto de prevención ordenado, sin que ello implicara un ejercicio de estudio complejo o reflexión profunda que la llevara a una determinación definitiva sobre el estatus jurídico de la conducta analizada y su naturaleza antijurídica.

Sobre todo, porque tratándose de la tutela preventiva, la Sala Superior¹³ ha establecido que, dada su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, cuya finalidad es la de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de plausibilidad, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán cometándose.

Es decir, el juicio de plausibilidad debe sustentarse **en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permita presumir que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

De ahí, que en el caso de las medidas de protección, se exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

46

Por ello, ante lo fundado del agravio del actor, **se revoca** el acuerdo combatido, y se ordena a la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emita en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, el acuerdo que en derecho corresponda, en el que deberá establecer lo siguiente.

Efectos.

Primero. Análisis de riesgo.

Considerando que a la Ciudadana [REDACTED] ya le fue practicado el cuestionario de Evaluación de Riesgo para Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del apartado 5 del Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo,

¹³ En el SUP-REP-62/2021.

en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado, **en el acuerdo que al efecto se emita**, se deberá analizar la calificación del riesgo otorgado en el caso, en términos de los siguientes lineamientos:

- Además de las conductas de violencia en sí, también se debe considerar su intención y sus consecuencias;
- Es importante tener presente en todo momento que el análisis de riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso y tiene un carácter meramente probabilístico;
- Es necesario diferenciar entre peligrosidad y riesgo;
- Su realización se encauza a identificar los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora, o bien, de agentes asociados a ésta;
- Es imprescindible considerar la percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de seguridad al regresar a su casa, centro de trabajo, continuar ejerciendo sus derechos políticos y electorales;
- Si bien la víctima pudiera no identificar el riesgo en el que se encuentra, es necesario no desestimar los factores de peligrosidad detectados; y
- Hay que tomar en cuenta que la vulnerabilidad de la víctima puede aumentar ante los siguientes factores de riesgo de la persona agresora:
 - Historial de violencia de género.
 - Antecedentes de otros delitos.
 - Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante u otras mujeres.
 - Uso o acceso a armas.
 - Uso de drogas o consumo de alcohol.
 - Conocimiento de vinculación con grupos de delincuencia organizada.
 - Vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, líderes comunitarios o religiosos, etcétera.

Segundo. Metodología. En términos del apartado 5.6 del Protocolo mencionado, la metodología que se debe seguir por la Comisión demandada para elaborar el análisis de riesgo es el siguiente:

- a) Recopilación de la información del caso: Entrevista, denuncia o queja presentada, cuestionario de evaluación de riesgo, documentos o cualquier otra posible fuente de información que resulte de interés para el caso.
- b) Valorar la presencia de factores de riesgo y/o protección: Localizar la información necesaria para determinar la presencia o ausencia de cada factor a partir de las fuentes mencionadas en el punto anterior.
- c) Determinar la relevancia de los factores de riesgo: Además de conocer si un factor de riesgo está presente, es indispensable conocer la relevancia que éstos representan para cada caso.
- d) Formular el riesgo: Conceptualizar el caso, la relevancia de los factores y cómo interactúan entre sí, pensando en posibles escenarios futuros a partir de la información presente, los problemas pasados y el contexto futuro. Es un método para integrar la información de un caso, para brindar una explicación sobre la violencia cometida y los roles causales que juegan los distintos factores de riesgo y de protección presentes. El objetivo es diseñar las estrategias preventivas adecuadas para reducir el riesgo de que la/s violencias se repitan o escalen.
- e) Describir escenarios de riesgo: Estimaciones sobre situaciones y posibles escenarios futuros que permitan anticipar aquellas situaciones que se considere que pueden suceder y hacer las propuestas necesarias para prevenirlas.
- f) Proponer estrategias de gestión del riesgo: Pasos a seguir para reducir el riesgo estimado y/o minimizar las consecuencias de la violencia.
- g) Ofrecer las conclusiones sobre el riesgo: Valoración final, la justificación de la misma, la posibilidad de que se use siempre la misma herramienta.

Tercero. Medidas de protección.

Una vez que se tengan los elementos necesarios la Comisión analizará y discutirá y en su caso aprobará el acuerdo respecto del otorgamiento de las medidas de protección cuando, derivado del resultado del análisis de riesgo realizado, se determine que la persona agresora representa un peligro inminente en contra de la seguridad integral de la víctima o de las personas cercanas a ésta, o bien, se cuente con otros elementos que así las justifiquen. Estas medidas podrán modificarse en la evolución del caso.

En dicho proyecto, a efecto de determinar la medida de protección que corresponda, deberá identificar **el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona agresora, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.**

De ser el caso, deberá explicar el alcance temporal, material y especial de la medida de protección que elija, y los conceptos que utilice para denominar al sujeto infractor.

Para ello, se deberá apoyar en el resultado del análisis de riesgo, así como demás elementos de prueba con que cuente, que permitan garantizar la efectividad de las medidas de protección, es decir, que éstas respondan a la situación de violencia en que se encuentra la víctima y que garanticen su seguridad o reduzcan los riesgos existentes.

Las medidas de protección podrán permanecer hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de esta autoridad jurisdiccional.

Cuarto. Protección de datos.

Por último, de conformidad con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos, ello considerando que se trata de un tema de VPG.

En términos de lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante y el denunciado.

Se apercibe a la responsable, que de no acatar en los términos ordenados este fallo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, así como las consideraciones que sustentan el mismo que fueron materia de controversia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, realice las acciones ordenadas en el fondo de este fallo, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante y el denunciado.

NOTIFIQUESE, personalmente a la actora; por oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31,

32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Asimismo, por mayoría de votos y con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta, se aprueba el plazo de veinticuatro horas establecido en la presente sentencia, con los votos particulares del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

51

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/008/2023 INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ACUERDO 009/CQD/05-05-2023 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE OTORGAN DE OFICIO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED] EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

La suscrita, respetuosamente, disiento con el contenido de la resolución, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se concluye **REVOCAR** el acuerdo **009/CQD/05-05-2023** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se otorgan de oficio medidas de protección a la Ciudadana [REDACTED] en el procedimiento especial sancionador interpuesto por ésta en contra del hoy recurrente.

52

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Contexto del recurso.

- El dieciocho de abril, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] Guerrero, presentó queja ante el Instituto Electoral, en contra del ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] por presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género; por lo que

se registró con el número de expediente administrativo IEPC/CCE/PES/VPG/003/2023.

- Mediante acuerdo número 005/CQD/05-05-2023, de cinco de mayo, la autoridad responsable determinó **como medida de protección oficiosa** bajo la figura de tutela preventiva, ordenar:
 1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que de manera inmediata realizara con la quejosa un plan de seguridad para su protección física;
 2. Al denunciado abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa; y
 3. Abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en VPG; así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa, o su familia; así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual.

53

Al respecto, el -apelante considera que- el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Toda vez que del análisis de las constancias que conforman el expediente, como son el escrito de queja, el cuestionario de evaluación de riesgo y finalmente la resolución que constituye el acto impugnado, la calificación de riesgo establecida como muy alto, y la determinación de las medidas de protección establecidas en su contra son ilegales, porque el reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en la Razón de Género del Instituto Electoral, establece en los numerales 115 y 118, cinco parámetros para establecer la procedencia y calidad de las medidas de protección a favor de la víctima, los cuales no se tomaron en cuenta.

Por lo que pretende se revoque el acuerdo impugnado, porque a su juicio, la autoridad responsable no funda y motiva debidamente la imposición oficiosa de las medidas de protección ordenadas en su perjuicio.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente la emisión de las medidas oficiosas, toda vez que la autoridad administrativa no analizó la procedencia de las medidas con base concreta en los lineamientos que para tal efecto establece el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado; por lo que la fundamentación y motivación del acuerdo es indebida.

Motivos de disenso.

Desde mi perspectiva, no existe una afectación a un derecho político electoral del recurrente que pueda ser restituido y de ahí que, de manera primordial debió declararse la improcedencia del recurso por falta de interés jurídico, en términos del artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el presente caso, por lo que respecta a su esfera de derechos políticos electorales, el -recurrente aduce- que las medidas de protección establecen un marco de restricción a sus derechos humanos frente a la interacción de la supuesta víctima en su entorno, lo que lo hace ilegal.

Así también que, dada su naturaleza como [REDACTED] [REDACTED] la autoridad responsable debió analizar preliminarmente a la luz de los derechos de libertad de expresión, pero de frente al derecho que tiene la denunciante a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su calidad de servidora pública en el ejercicio de su función en el cargo, aspecto que tampoco se analizó.

En ese tenor, si en el caso al denunciado se le previno de abstenerse de realizar cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa; abstenerse de realizar señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en violencia política en razón de género; así como la prohibición de

realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa, o su familia; así como evitar cualquier manifestación que implique violencia física, simbólica, psicológica, económica y sexual, con ello no se advierte un perjuicio a su libertad de expresión, o algún otro derecho fundamental.

Ello porque privilegiar la libre circulación de las expresiones que podría ser el elemento restitutorio del derecho político electoral, no cambiaría que el denunciado evite cualquier expresión o manifestación contra la denunciada que contenga señalamientos sexistas, denigrantes, machistas u otros que pudieran derivar en Violencia Política en Razón de Género o que se abstenga de cualquier acercamiento o comunicación con la quejosa, de hacerlo así podría o sería, en su caso, la repetición del acto motivo de denuncia.

Bajo ese contexto, es criterio sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Por tanto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Consecuentemente, dicha medida cautelar de protección no tiene el carácter de privativa, al tener una naturaleza preventiva mientras se resuelva la materia del litigio; de ahí que no le irroque perjuicio alguno a la esfera de derechos del apelante.¹⁴

Sustenta a lo anterior, la tesis de jurisprudencial número 21/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Finalmente, no es óbice señalar la falta de congruencia interna de la misma resolución.

¹⁴ Visible en el URL de la página de internet <https://camex.com.mx/2018/03/06/medidas-cautelares-no-constituyen-actos-privativos-por-lo-que-para-su-imposicion-no-rige-la-garantia-de-previa-audiencia/>.

Razón por la cual, me aparto de la determinación mayoritaria, porque en mi concepto, debió declararse la improcedencia del Recurso de Apelación que se resuelve.

ATENTAMENTE